



Resolución Gerencial General Regional N° 0002

-2013-GORE-ICA/GGR

Ica, **08 ENE. 2013**

VISTO, la Resolución Gerencial Regional N° 0287-2012-GORE-ICA/GRDS de fecha 14 de Noviembre del 2012, emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social, la misma que es materia de Nulidad de Oficio.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0287 de fecha 14 de Noviembre del 2012, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, resuelve en su Artículo Primero, Declarar Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 906-2011-DIRESA-ICA/DG de fecha 10 de Noviembre del 2011 y Resolución Directoral Regional N° 1038-2011-GORE-ICA.DIRESA/DG de fecha 19 de Diciembre del 2011, emitidas por la Dirección Regional de Salud de Ica.

Que, no conforme con lo resuelto doña **BETSABE SARLY AGUADO GUILLEN**, interpone Recurso de Nulidad contra la Resolución Gerencial Regional N° 0287-2012-GORE-ICA/GRDS de fecha 14 de Noviembre del 2012, emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social, con expediente administrativo b) de la referencia.

Que, para mejor resolver la Nulidad de la R.G.R.N° 0287-2012 interpuesta por la recurrente Doña Betsabe Sarly Aguado Guillen, se solicito informe actualizado al Procurador Publico del Gobierno Regional de Ica, del proceso judicial seguido por AGUADO GUILLEN BETSABE SARLY en contra del Hospital Santa María del Socorro de Ica y Otros, sobre acción de cumplimiento- Exp. N° 02507-2011, ya que la recurrente presento copia simple de la Resolución N° 20 emitido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, informe que fue emitido por el Procurador Publico con Memorando e) de la referencia.

Que, conforme al Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por las Leyes N°s 27902 y 28013, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados). Que, esta facultad de la Administración Pública, de revisar sus propios actos administrativos, implica la posibilidad de que se declararen nulos cuando resulten manifiestamente contrarios a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias conforme lo dispone el Artículo 10° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", siempre y cuando no exceda el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 202° y 217° del mismo cuerpo legal.

Que, en ese contexto, nuestra Ley de Procedimiento Administrativo General, en el numeral 1 de su Artículo 202° prescribe la facultad que tiene toda Administración Pública de declarar de oficio la nulidad de sus Actos Administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el Artículo 10° del citado texto normativo; por tanto podemos afirmar que la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, se da estrictamente por motivos de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo.

Que, realizado la revisión, estudio y análisis de los expedientes del caso materia de la presente, se ha verificado que mediante Resolución N° 20 de fecha 08 de Noviembre del 2012 emitido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, se admite el recurso de Agravio Constitucional formulado por Doña Betsabe Sarly Aguado Guillen, autos que deberán elevarse al Tribunal Constitucional, expediente que se encuentra judicializado, motivo por lo cual resulta necesario se disponga la suspensión en su tratamiento en esta instancia administrativa hasta los resultados de las acciones antes indicadas, todo ello en aplicación accesoria de lo señalado en el Art. IV - del Título Preliminar del Código Civil que establece la aplicación Analógica o extensiva de la Ley, lo que para el caso corresponde el Art. 13° de la Ley Orgánica del Poder Judicial que señala "Cuestión Contenciosa en Procedimientos Administrativos- Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa que requiera de un procedimiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que define el litigio. Si la autoridad administrativa provoca conflicto este se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencias, en cada caso", así como el Art. 6° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" que establece: "Conflictos con la función jurisdiccional- 64.1. "Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitara al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas", 64.2 "Recibida la comunicación, y solo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio".



Que, por todo lo expuesto, se puede apreciar que encontrándose el mismo fondo del asunto tanto en la vía administrativa como judicial, es el caso de suspenderse y/o abstenerse del respectivo trámite administrativo a las resultas del pronunciamiento judicial ello en aplicación del principio de Interdicción de la persecución penal múltiple, previsto en el Art.III del T.P. del D.Leg. N° 957 que promulga el Nuevo Código Procesal Penal que establece que "Nadie podrá ser procesado, ni sancionado, mas de una vez por un mismo hecho. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas." El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo".

Que, el principio de legalidad constituye una autentica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos lo que también se aplica en el ámbito del derecho administrativo, razón por la cual siendo necesario el pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el fondo de la controversia del asunto que se tramita ante esta instancia administrativa, y a efectos de evitar emitir un pronunciamiento antijurídico es procedente declarar la suspensión de la tramitación del recurso de apelación y nulidad presentado por Don Doña DILVA GRACIELA MONTOYA HERENCIA contra la Resolución Directoral Regional N°1038-2011-GORE-ICA-DIRESA/DG de fecha 19 de Diciembre del 2011, y Resolución Directoral Regional N° 906-2011-DIRESA-OCA/DG de fecha 10 de Noviembre del 2011, emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica, hasta los resultados del proceso judicial del órgano jurisdiccional.

Estando al Informe Legal N° 966 -2012-ORAJ, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 351 -2012-GORE-ICA/PR.

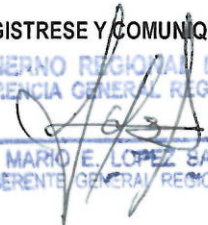
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 0287-2012-GORE-ICA/GRDS de fecha 14 de Noviembre del 2012, emitido por la Gerencia Regional de Desarrollo Social, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.-Declarar la Suspensión del procedimiento sobre el Recurso de Apelación y Nulidad interpuesto por Doña **DILVA GRACIELA MONTOYA HERENCIA** contra la Resolución Directoral Regional N° 1038-2011-GORE-ICA-DIRESA/DG de fecha 19 de Diciembre del 2011, y Resolución Directoral Regional N° 906-2011-GORE-ICA-DIRESA-OCA/DG de fecha 10 de Noviembre del 2011, emitidas por la Dirección Regional de Salud de Ica, a instancias de los resultados del Proceso Judicial del órgano Jurisdiccional, en merito a los fundamentos descritos en la presente Resolución..

ARTICULO TERCERO.- Que, se notifique y transcriba la resolución a la interesada y a las instancias pertinentes para su conocimiento y fines de Ley.



REGISTRESE Y COMUNIQUESE
GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA GENERAL REGIONAL

ING. MARIO E. LOPEZ SALDANA
GERENTE GENERAL REGIONAL